



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sra. Ares González, Consejera y
ponente
Sr. Herrera Campo, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en León el día 25 de mayo de 2022, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyy1, en nombre y representación de D. yyy2 y de ssss Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija*, y, a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 197/2022

I ANTECEDENTES DE HECHO

El día 11 de mayo de 2022 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyy1, en nombre y representación de D. yyy2 y de ssss Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija, debido a los daños sufridos en un accidente por la caída de un árbol en la calzada.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el mismo día, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 197/2022, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia a la Consejera Sra. Ares González.

Primero.- El 11 de mayo de 2021 D. yyy1, en nombre y representación de D. yyy2 y de ssss Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx,



debido a los daños sufridos en el vehículo matrícula vvvv en un accidente ocurrido el 22 de enero de 2021, en la calle ccc1 del polígono Industrial de ccc2, al colisionar con un árbol caído en la calzada.

Reclama una indemnización de 3.516,62 euros (3.316,62 euros abonados por la aseguradora y 200 euros pagados por D. yyy2).

Adjunta a su reclamación título acreditativo de la representación, DNI de D. yyy2, informe atestado de la Guardia Civil, informe pericial de los daños, factura abonada y recibo del pago de la franquicia.

A requerimiento de la Administración, el 11 de octubre de 2021 aporta el permiso de circulación, la documentación del vehículo y el recibo de pago del seguro de este. El 27 de octubre la aseguradora presenta un justificante de pago de 3.316,62 euros y el permiso de circulación del vehículo.

Segundo.- El 12 de mayo de 2021 el secretario emite informe sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial.

Tercero.- El 9 de diciembre la Agencia Estatal de Meteorología informa sobre los valores estimados de viento el 22 de enero de 2021 en el municipio de xxxx:

- Racha mínima estimada: 84,92 Km/h.
- Racha máxima estimada: 94,69 Km/h.
- Racha media estimada: 88,77 Km/h.

Cuarto.- El 3 de febrero de 2022 se admite a trámite la reclamación y se nombra instructor del procedimiento.

Quinto.- El 16 de febrero la Guardia Civil remite las fotografías del siniestro realizadas.

Sexto.- El 18 de febrero el coordinador de servicios municipales informa que "El día 22 de enero de 2021 al ir el personal municipal al centro de trabajo que se encuentra en la calle ccc1, me comunicó que estaba un árbol caído en la vía pública y se procedió a su retirada.

»En ningún momento del día 22 de enero se avisó a este Servicio de la existencia de un árbol caído en la vía pública".



Séptimo.- Concedido trámite de audiencia, no consta la presentación de alegaciones.

Octavo.- El 12 de abril de 2022 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

Expresamente se señala que “En este caso concreto los hechos suceden el día 22 de enero de 2021, en la calle ccc1 del Polígono Industrial de ccc2 a las 5:40 horas, al colisionar el vehículo modelo PEUGEOT 208, matrícula vvvv conducido por D. yyy3 contra un árbol que se encontraba en la calzada, no constando que con anterioridad al accidente se hubiera recibido ningún aviso sobre la existencia de un árbol caído en la calzada o que este se hubiera detectado por los servicios municipales antes de la hora del accidente, siendo por lo tanto imposible la retirada inmediata del árbol al desconocer que este había caído en la vía pública.

»(...)

»Por todo ello es obvio que existían malas condiciones meteorológicas que hicieron que el árbol cayera poco antes del accidente, por lo que no se puede imputar a la Administración en este caso, un incumplimiento o cumplimiento defectuoso de la función de vigilancia por no retirar perentoriamente de la calzada el árbol, al no tener conocimiento de dicha caída, a riesgo de convertir a la Administración en aseguradora universal de todos los eventos dañosos que se puedan dar durante el funcionamiento normal del servicio público viario”.

Concluye la propuesta que no ha sido “confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida, al cumplir la administración con los estándares de calidad exigida a las AAPP y no actuando el conductor con la debida diligencia en la conducción dadas las circunstancias ambientales”.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2,e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

No obstante, cabe poner de manifiesto que han transcurrido más de seis meses desde que se presenta la reclamación (11 de mayo de 2021) hasta que se formula la propuesta de resolución (12 de abril de 2022), lo que constituye un incumplimiento del plazo previsto en el artículo 91.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, así como una infracción de los principios y criterios que han de regir la actuación administrativa, recogidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 39/2015, de 1 de octubre. Tal y como dispone el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, "El asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización". Asimismo, queda debidamente acreditada la representación en virtud de la cual actúa D. yyy4.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, conforme a lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), en relación con el artículo 92 de la LPAC.



La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la LBRL.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



5ª.- En cuanto al fondo del asunto, la propuesta de resolución considera que no existe responsabilidad de la Administración, al haber cumplido con los estándares de calidad exigidos y no haber actuado el conductor con la debida diligencia en la conducción dadas las circunstancias ambientales.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación del conductor del vehículo accidentado se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas; y si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y los daños producidos.

De acuerdo con el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

Por su parte, el artículo 1.908 del Código Civil, en su apartado 3º, dispone que responderán los propietarios de los daños causados "Por la caída de árboles colocados en sitios de tránsito, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor".

De este modo, el Ayuntamiento está obligado a la conservación y mantenimiento de los árboles de su titularidad, debiendo adoptar las medidas oportunas para evitar daños.

No consta en la descripción del accidente realizada por la Guardia Civil en su informe, que haya concurrido negligencia o conducta culposa del conductor, ni hecho generador del daño que pudiera calificarse de fuerza mayor (las rachas de viento alegadas en la propuesta de resolución, superiores a 80 km/h, no se consideran fuerza mayor, de acuerdo con el Reglamento del Seguro de Riesgos Extraordinarios, aprobado por el Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero).

Por todo ello, es necesario analizar si se produjo o no un funcionamiento normal o anormal del servicio que incidiera en la producción



del daño; esto es, si la Administración ha acreditado que, pese a la existencia del objeto en la vía, se había hecho lo preciso para evitar accidentes mediante la puesta en funcionamiento de un servicio adecuado a las exigencias sociales y que, pese a ello, persistía el obstáculo, porque efectivamente no es exigible su prevención y eliminación instantánea.

En el presente caso, pese a lo manifestado en la propuesta de resolución, no consta en el expediente criterio alguno que permita conocer si se ha cumplido el estándar de servicio, esto es, si se ha producido o no una omisión del cuidado de los árboles o de la vigilancia debida de la calzada. Ante la ausencia de información en el expediente analizado, ello no puede presumirse.

El informe del accidente de la Guardia Civil no solo hace constar que la velocidad inadecuada no fue un factor concurrente, sino que además apunta a que el accidente se produjo por la colisión contra un árbol caído en el lado derecho de la calzada, por causa de las condiciones atmosféricas, que, a juicio de este Consejo Consultivo, probablemente determinaron la falta de visibilidad del obstáculo por parte del conductor. Es por ello que no cabe apreciar falta de diligencia o conducción inadecuada del conductor que permita atribuir parte de la culpa a este, ni por ello minorar -ni mucho menos enervar- la responsabilidad de la Administración.

Debe recordarse que corresponde a la parte interesada acreditar que los daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del servicio público, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 67.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

En este caso se considera que los daños se debieron al funcionamiento anormal de un servicio público municipal en el sentido amplio con que lo entiende la jurisprudencia, como comprensivo de toda actividad de la Administración sometida a derecho administrativo, o en otras palabras como sinónimo de toda actividad administrativa, de giro o tráfico administrativo, de gestión, actividad o quehacer administrativo o de hacer o actuar de la Administración, teniendo en cuenta que correspondía a los servicios técnicos



de la Entidad Local velar por que las vías públicas y los árboles de su titularidad se encuentren en condiciones de seguridad.

En virtud de lo expuesto, la reclamación debe estimarse.

6ª.- Respecto al importe de la indemnización, se considera procedente, atendidos los daños producidos en el vehículo, desglosados en las facturas de reparación, indemnizar en la cantidad de 3.516,62 euros, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con el artículo 34.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyy1, en nombre y representación de D. yyy2 y de ssss Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija, debido a los daños sufridos en un accidente por la caída de un árbol en la calzada, y en consecuencia indemnizarles con 3.516,62 euros.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.